



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Hatonuevo, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO OSPINO MONTESINO
DEMANDADO: LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00032-00

Vista la solicitud presentada por el doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; procede el despacho a revisar el expediente, y pudo constatar que mediante auto de fecha Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), se indicó que cédula del señor **LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL** era la No.1.004.714.529, no obstante, una vez revisada la solicitud de corrección presentada por el doctor Armenta, y verificado nuevamente el título valor diligenciado por el demandado se constata el error en el número de documento, siendo el correcto el No.1.064.714.529

Por lo anterior, toda vez que se presentó una inconsistencia en la redacción de los numerales primero y segundo del resuelve del auto de fecha Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022); y teniendo en cuenta que la norma en el artículo 286 del C.G.P dispone *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, consecuente con lo anterior, esta agencia judicial ordena corregir los numerales primero y segundo del resuelve del auto de fecha Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) que decretó la medida de embargo y secuestro de los dineros del demandado; por lo que quedarán así:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos que constituyan salario que devenga el demandado señor **LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.064.714.529, como empleada de la empresa CERREJÓN NORTE, hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado señor **LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.064.714.529, en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDTs u otro cualquier concepto financiero; en las entidades bancarias de **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA COLOMBIA**; hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00).

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,**

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del resuelve del auto de fecha Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) que decretó la medida de embargo y secuestro, conforme a la parte emotiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firma
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ